



NACIONAL



RESOLUCION 977/1993
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SNSA)

Sanidad animal -- Titulares de certificados de uso y comercialización de productos veterinarios -- Autorización para su cesión -- Normas.

Fecha de Emisión: 22/09/1993; Publicado en: Boletín Oficial 05/11/1993

Artículo 1° -- El Servicio Nacional de Sanidad Animal, podrá autorizar a las personas físicas y/o jurídicas titulares de certificados de uso y comercialización de productos veterinarios destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, a que parte de la producción de los mismos, sea cedida a otra persona física y/o jurídica que haya dado cumplimiento a las normas establecidas en el dec. reglamentario 583 del 31 de enero de 1967, para que ésta lo comercialice bajo otro nombre registrado, manteniendo el número de certificado de uso y comercialización original.

Art. 2° -- El trámite a que se refiere el art. 1° de la presente será denominado como "Extensión del certificado de uso y comercialización".

Art. 3° -- En las etiquetas y prospectos del producto original, deberá figurar a continuación de la leyenda: "Extensión del certificado a": El nombre comercial seguido del nombre de la firma de cada una de las extensiones de certificado autorizadas.

Art. 4° -- En las etiquetas y prospectos de los productos que se comercialicen como resultado del trámite "Extensión del certificado de uso y comercialización", deberá figurar a continuación de la leyenda "Extensión del certificado de": El nombre comercial del producto original y el nombre del establecimiento elaborador del mismo.

Art. 5° -- El número de certificado de uso y comercialización que se otorgará a los productos beneficiarios del trámite, Extensión del certificado de uso y comercialización, será el mismo que se le otorgó oportunamente al producto original, conforme lo prescripto en el art. 1° de la presente.

Art. 6° -- Los aranceles anuales por permanencia en el registro de productos y fiscalización permanente serán abonados por las personas físicas y/o jurídicas, a las cuales se les haya extendido el certificado de uso y comercialización del producto original.

Art. 7° -- Toda autorización, en carácter de "extensión de marca" otorgada con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente resolución deberá ajustarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de ésta en el Boletín Oficial, a lo dispuesto en los arts. 3°, 4° y 7° de la presente.

Art. 8° -- Pase a las gerencias de aprobación de productos alimenticios y farmacológicos y de laboratorios, a sus efectos.

Art. 9° -- Comuníquese, etc.

Cané.